

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

**SENTENCIA: PRIMERA INSTANCIA (EN TUTELA) No. 042**  
**RADICACIÓN: 760013103003-2021-00111-00**  
**ACCIONANTE: MÓNICA MURIEL SERNA**  
**ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia, en la que se implora la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

**ANTECEDENTES**

En síntesis, manifiesta el abogado de la accionante que ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, se está tramitando proceso ejecutivo contra la señora Fabiola Fajardo y su representada.

Aduce que inicialmente se había librado mandamiento de pago contra la señora Fabiola Fajardo, posteriormente la demanda fue reformada para incluir en el polo pasivo a la señora Mónica Muriel, pero fue negado, sin embargo, el juzgado después bajo la figura del control de legalidad dispuso adicionar el mandamiento de pago para vincularla como demandada.

Expone que en auto del 15 de diciembre de 2020 el juzgado procedió a reconocerle personería para actuar en representación de la señora Mónica Muriel y le ordenó a la parte demandante procediera a realizar la notificación conforme está dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Señala que posteriormente en providencia del 11 de febrero de 2021 se agregó sin consideración alguna el certificado de la empresa de correo remitido a la señora Mónica Muriel Serna por haberse enviado a una dirección equivocada, por lo que requirió al ejecutante procediera a realizar la notificación en la dirección física correspondiente.

Explica que al no haber cumplido el demandante con la carga procesal, el juzgado procedió a compartir el expediente digital el domingo 7 de marzo de 2021. Una vez conoció el contenido del proceso, en oportunidad interpuso recursos de reposición contra el mandamiento de pago y el que lo adicionó, sin embargo, fueron negados por extemporáneos. Por ello considera que se está desconociendo lo preceptuado en el Decreto 806 del 2020, es decir, que la notificación se entenderá surtida dos días después de haberse allegado el expediente (art. 8).

Para concretar lo anterior dijo que el expediente le fue compartido el 7 de marzo de 2021, lo que significa que quedó notificado el 9 de marzo y el término corrió hasta el 12 de ese mismo mes, día cuando presentó el recurso de reposición correspondiente, que fue negado por extemporáneo, contra el cual se presentó recurso y fue resuelto en contra de sus intereses el 26 de abril de 2021.

Finalmente señala que las decisiones adoptadas por el juzgado accionado afectan el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia de su prohijada.

Pretende que a través de este medio judicial se proteja los derechos fundamentales de su prohijada Mónica Muriel y en consecuencia se deje sin efecto el auto que negó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago y el que lo adicionó y disponga se de aplicación al Decreto 806 de 2020.

### **COMPETENCIA Y TRÁMITE PROCESAL**

Correspondió al Despacho conocer de la presente acción en virtud de la competencia dispuesta en los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo indicado en el Decreto 1382 de 2000.

La acción de tutela fue repartida y admitida mediante auto interlocutorio fechado el día 10 de mayo de 2021, providencia en la que además se ordenó al juzgado accionado remitiera copia del expediente radicado bajo la partida 2018-690-00 y la vinculación de la parte demandante y demás intervinientes en el proceso ejecutivo.

El día 12 de mayo hogaño, el titular del juzgado accionado se pronunció respecto a la tutela, luego de realizar un recuento de las actuaciones proferidas en el referido asunto, señaló que el expediente se le remitió al abogado demandado el 7 de marzo de 2021, *"se debe tomar como día hábil de envió el 08de marzo de 2021, por lo que el término para presentar el precitado recurso venció el 11 de marzo de 2021, siendo presentado de manera extemporánea el 12 de marzo de la anualidad"* Por lo tanto considera que no se ha vulnerado derecho alguno a la accionante y solicita se niegue el amparo solicitado.

Asimismo, aportó constancia de haber notificado de su vinculación a la demandante Gases de Occidente a través de su apoderado y a la señora Fabiola Fajardo González y el 14 de mayo compartió el expediente objeto de reproche, el cual está totalmente desorganizado.

Los vinculados guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para todas las personas debe existir un recurso efectivo a través del cual se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos).

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, fue concebida como un mecanismo de defensa y protección de los derechos fundamentales de toda persona, que permitir acudir ante los Jueces para solicitar protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico puesto a consideración del despacho consiste en determinar si la acción de tutela cumple o no los principios de subsidiariedad y residualidad necesarios para su procedencia.

De cumplirse con dichos requisitos se procederá a analizar el caso puesto en conocimiento a efectos de verificar si los derechos alegados por la accionante se encuentran vulnerados por el defecto procedimental de indebida notificación..

### **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

1.- La jurisprudencia constitucional tiene claramente asentado al amparo del artículo 29 de la Constitución Política, que el deber de los jueces garantizar la legalidad de los procesos observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

2.- Antes de dirigirse al estudio del caso, es pertinente memorar que la Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial sobre la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, al punto que se han identificado causales de procedibilidad general, que deben ser plenamente

cumplidas y habilitan la interposición<sup>1</sup>, y de carácter especial que aluden a tipologías en las que específicamente procede el amparo<sup>2</sup>.

Entre los requisitos generales de procedencia se encuentra el de haber agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Respecto del agotamiento de los medios ordinarios de defensa ha dicho la Corte Constitucional<sup>3</sup>:

*"Específicamente, respecto de la obligación de agotar todos los medios de defensa judicial pertinentes, este Tribunal explicó en la sentencia aludida: "De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última". Y más adelante, en el mismo derrotero, precisó: "Adicionalmente, este mecanismo sólo puede operar cuando todos los mecanismos anteriores han fallado y siempre que la persona hubiere acudido a ellos de manera diligente. En este sentido, la acción de tutela no suplanta ni reemplaza a los mecanismos ordinarios ni puede servir para remediar la negligencia de alguna de las partes procesales. Se trata, simplemente, de una revisión extraordinaria y excepcional de la constitucionalidad de las decisiones judiciales cuando la persona presuntamente afectada ha agotado todos los recursos a su alcance y se encuentra, por lo tanto, en condiciones de indefensión. Si las acciones y recursos judiciales ordinarios y extraordinarios han operado adecuadamente, nada nuevo tendrá que decir el juez de tutela, pues los jueces ordinarios habrán cumplido a cabalidad con la tarea de garantizar los derechos fundamentales concernidos".*

En cuanto a los requisitos específicos para la procedencia de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T – 463 de 2016, recapitulando la línea jurisprudencial, asentó:

*"4. Como se expuso líneas atrás, la **sentencia C-590 de 2005** señaló la metodología de análisis de las tutelas contra providencias judiciales. Una vez verificados los requisitos generales, que indagan por las condiciones que habilitan la interposición de la tutela; debe verificarse si en la decisión judicial que se demanda hay defectos con la entidad de vulnerar derechos fundamentales y "tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto". Estos últimos son los requisitos específicos. Estos son:*

- a). **Defecto orgánico** que se configura cuando el funcionario que expide la decisión carece de competencia para ello;*
- b). **Defecto procedimental** que consiste en que el juez actúa al margen del procedimiento legal dispuesto para el asunto que conoce;*
- c). **Defecto fáctico**, que se puede configurar a causa de la falta de decreto de pruebas, la no valoración de los elementos probatorios o la defectuosa valoración de los mismos;*

<sup>1</sup> (i) si la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios –ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); (iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si –de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la providencia impugnada no es una sentencia de tutela" (Sentencia T- 488 de 2014 C. Constitucional.)

<sup>2</sup> a. Defecto orgánico; b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido; c. Defecto fáctico; d. Defecto material o sustantivo; e. Error inducido; f. Decisión sin motivación; g. Desconocimiento del precedente; h. Violación directa de la Constitución. Op. Cit.

<sup>3</sup> Sentencia T-764/07, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Sobre el mismo tema, se puede ver en sentencia T-350 de abril 17 de 2008, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, entre otras.

d). **Defecto material o sustantivo**, que se presenta cuando la providencia adopta una decisión con base en normas inexistentes, inconstitucionales o "que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión";

e). **Error inducido**, en caso de engaño a la autoridad judicial que resultó determinante en la toma de la decisión;

f) **Decisión sin motivación** que se produce cuando la providencia omite exponer los fundamentos fácticos o jurídicos en los cuales soporta la resolución del caso;

g). **Desconocimiento de precedente** en el que incurren la decisión que limita o se aparte el precedente fijado por las Altas Cortes. Como ha señalado esta Corporación, "(...) en estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado";

h). **Violación directa a la Constitución** que se presenta cuando una decisión no es respetuosa de la Carta Política y omite el principio de supremacía (...)".

3.- La Corte Constitucional frente a la notificación como elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, dijo que es un acto de gran importancia ya que con el que se garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y de todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Sobre el tema en sentencia Sentencia T- 025 de 2018, explicó que:

"... la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo".

Respecto al derecho de defensa vinculado al principio de publicidad, la Corte sentencia T-489 de 2006, determinó que:

"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

4.- El artículo 291 y 292 del Código general del Proceso, tiene previsto la práctica de la notificación personal y por aviso.

El Decreto 806 de 2020<sup>4</sup> en el artículo 8 refiere a "**Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

(...)

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. "**

5.- En la sentencia C- 024 de 2020, la Corte indicó que el Decreto 806 de 2020 se expidió con el objeto de atender la problemática económica causada por el CODIV-19 que ha afectado la prestación del servicio público de la administración de justicia, así entonces clasificó dicha normatividad en dos ejes temáticos, así:

**"11.1 Primer eje temático – objeto del Decreto, reglas generales para la implementación de las TIC y deberes procesales (arts. 1º, 2º, 3º y 4º)**

(...)

*53. De manera provisional, el Decreto Legislativo sub examine invierte la regla general ordinaria descrita, de forma que el uso de TIC en el trámite de los procesos judiciales es un deber general de los sujetos procesales y de las autoridades judiciales y no una mera facultad, todo, durante el periodo de vigencia limitado del decreto. Así, durante el término de vigencia del decreto (art. 16º), prescribe que en todas las jurisdicciones las autoridades judiciales y los sujetos procesales "deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones" en "todas las actuaciones, audiencias y diligencias" de los "procesos judiciales y actuaciones en curso" (art. 2º). Excepcionalmente, permite que los procesos judiciales se tramiten de forma presencial si (i) los sujetos procesales y la autoridad judicial "no [cuentan] con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas" o "no [es] necesario acudir a aquellas" (parágrafo del art. 1º); y (ii) siempre que la prestación del servicio se ajuste a las medidas sanitarias respectivas (parágrafo del art. 1º).*

(...)

**11.2 Segundo eje temático – implementación de las TIC y flexibilización de actuaciones judiciales y actos procesales (arts. 5º a 15º)**

*iv. Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8º)*

*66. El artículo 8º del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP y CPACA.*

(...)

---

<sup>4</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

69. *Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine **introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias.** Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).*

70. *Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes" (inciso 1 del art. 8º) ... **Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8º).***

71. *Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar "bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia" (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)."*

Atendiendo los parámetros decisionales del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, el Despacho entrará a resolver si en el caso sometido a estudio, se cumplen las condiciones necesarias para que sea viable la tutela deprecada.

## CASO CONCRETO

1.- Como viene de verse en el recuento de los antecedentes, pretende la parte actora se deje sin efectos el auto por medio del cual se negó por extemporáneo el recurso interpuesto contra el mandamiento de pago y el que lo adicionó y se disponga dar aplicación al artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

2.- De esta manera, se analizará si la presente acción constitucional, cumple con los requisitos tanto generales como específicos para la prosperidad del amparo deprecado.

Para este cometido, de entrada aparece evidente que se trata de una discusión de relevancia constitucional, en tanto la acción de amparo se fundamenta en la vulneración del debido proceso por parte del despacho accionado, pues se pretende dejar sin efectos la providencia que no tuvo en cuenta el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago. En torno a que el actor hubiese agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, se vislumbra que cumplió con este requisito, pues contra la providencia ante mencionada se interpuso el

recurso ordinario correspondiente. La tutela se interpuso en un plazo razonable, debido a que la decisión reprochada data del 19 de marzo de 2021. Frente a que se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo y afecta los derechos fundamentales de la accionante, al no poder ejercer su derecho a la defensa. Finalmente, fueron identificados de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos quebrantados.

Cumplidos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, pasa a verse qué ocurre frente a los específicos. En este caso se trata del defecto procedimental el endilgado.

3.- A continuación, se hará referencia a las actuaciones que resultan relevantes para resolver este asunto:g

Se tiene que la accionante fue vinculada como demandada al proceso ejecutivo a través del **auto 639 del 8 de julio de 2020**, cuando se adicionó el mandamiento de pago en el sentido de vincular como demandada a la señora Mónica Muriel.<sup>5</sup>

El **15 de octubre del 2020** el abogado de la sociedad demandante allega memorial y constancia de no haber podido notificar a la demanda Mónica Muriel Serna ya que el lugar se encontraba desocupado e informó que procedería a enviarla a otra dirección.<sup>6</sup>

El **24 de noviembre de 2020**, según versión del juzgado, ya que no aparece ese registro en el expediente y el memorial data del 1 de octubre de 2020, la demanda- accionante, le otorgó poder a un profesional del derecho para que la representara en el proceso ejecutivo, quien en uso de tal facultad solicitó se le remitieran las copias de la demanda y sus anexos para ejercer el derecho a la defensa de su prohijada.<sup>7</sup>

Posteriormente **el 4 de diciembre de ese año**, el demandante allegó constancia de haber realizado el *"trámite de la NOTIFICACIÓN PERSONAL de que trata el Art. 8 del Decreto 806 / 2020"* de la señora Mónica Muriel, aportando para ello la certificación de la empresa de correo pronto envíos<sup>8</sup> remitida a la CL 72U KR 26H1-4 piso 1, junto con varias copias del proceso ejecutivo.<sup>9</sup>

En providencia **del 15 de diciembre de 2020** se resolvió reconocer personería al apoderado judicial de la demanda Mónica Muriel Serna y se requirió al demandante para que procediera a dar cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *"a los siguientes correos electrónicos; [elondono@lofeabogados.com](mailto:elondono@lofeabogados.com)*

<sup>5</sup> Carpeta principal 2.- Ejecutivo control de legalidad vincula Mónica Muriel

<sup>6</sup> Carpeta principal 4.- Correo tramite notificación y 4.1 memorial tramite notificación

<sup>7</sup> Carpeta principal 5.- correo abogado demandada Mónica Muriel y 5.1.- memorial abogado

<sup>8</sup> Carpeta principal 6.- memorial informa notificación Mónica Muriel

<sup>9</sup> Carpeta principal 6.1.- anexos adjuntos a la comunicación enviada a Mónica Muriel

[era.robortolondono@gmail.com](mailto:era.robortolondono@gmail.com) , suministrados por su apoderado<sup>10</sup>

**El 15 de enero de 2021** el apoderado de la accionante solicita al despacho le informen sobre el trámite de los memoriales que ha presentado<sup>11</sup>, el cual fue contestando **el 25 de los mismos mes y año**, donde le indicaron que ya le habían reconocido personería y que *"En razón a lo anterior es de indicar que, la consulta del estado del proceso puede efectuarse a través del portal TYBA CONSULTAS, registrando los 23 dígitos del proceso, y los autos y oficios, pueden ser descargado de dicha plataforma"*<sup>12</sup>

**El 11 de febrero de 2021** el juzgado accionado requirió a la *"parte ejecutante para que efectuó las notificaciones dispuestas en el artículo 291 del C. G del P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en la dirección física reportada en el escrito de demanda, es decir, "CL 72 S 2 DG 26 D 11 – PS 3 BARRIO LOS LAGOS en Cali"*, ello en virtud a que la comunicación se había remitido a la Calle 72 U kr 26 H 1 – 4 Piso 1; cuando en la demanda figuraba CL 72 S 2 DG 26 D 11 – PS 3 BARRIO LOS LAGOS en Cali.<sup>13</sup>

**El 18 de febrero de este año** el abogado de la señora Mónica Muriel solicitó al juzgado requiriera al demandante para que procediera a cumplir con la orden dispuesta en auto anterior, es decir, diera cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 y le remitiera copia de la demanda y anexos para ejercer su derecho a la defensa<sup>14</sup>, petición que fue resuelta el **1 de marzo de 2021** donde se ordenó *"En razón a lo anterior, procede el despacho a dejar sin efecto en parágrafo tercero del citado Auto de Sustanciación N° 903 del 15 de diciembre de 2020, en consecuencia, por secretaria del despacho remítase al apoderado judicial de la parte ejecutada MÓNICA MURIEL SERNA, el expediente de la referencia digitalizado, para lo de su conocimiento."*<sup>15</sup>

**El 12 de marzo de 2021** se radicó a través del correo electrónico del despacho el memorial contentivo del recurso de reposición contra el mandamiento de pago y su adición, por parte del abogado de la señora Mónica Muriel Serna<sup>16</sup>, sin embargo, el juzgado **el 19 de los mismos mes y año** dispuso negar por extemporáneo el recurso, bajo la consideración que *"Así las cosas, advierte el Despacho que el expediente digital que contiene los Autos Interlocutorios No. 639 del 8 de julio de 2020 y No. 1435 de 13 de diciembre de 2018, objeto de recurso, fue notificado al apoderado judicial de la citada ejecutada MÓNICA MURIEL SERNA, el día 07 de marzo de 2021, por lo que se toma como fecha de notificación el día hábil siguiente, es decir, 08 de marzo de 2021, corriendo el término dispuesto en el parcialmente transcrito artículo 318 del C. G del P, los días 9, 10 y 11 de marzo de la presente anualidad, lo que conlleva a establecer que el escrito de recurso de reposición fue presentado de manera extemporánea por correo electrónico el 12 de marzo de 2021, por lo que resulta improcedente su trámite"*<sup>17</sup>.

El profesional del derecho que representa los intereses de la demandada aquí accionante, en su oportunidad interponer recurso contra dicha

<sup>10</sup> Carpeta principal 7.- Reconoce personería abogado de Mónica Muriel

<sup>11</sup> Carpeta principal 9.- Requerimiento abogado de Mónica Muriel

<sup>12</sup> Carpeta principal 10.- Niega emplazamiento

<sup>13</sup> Carpeta principal 11.- agrega citatorio sin consideración

<sup>14</sup> Carpeta principal 12.- radicación memorial y 13.- abogado Mónica Muriel solicita se le remita copia de la demanda y anexos

<sup>15</sup> Carpeta principal 15.- Auto deja sin efecto 903

<sup>16</sup> Carpeta principal 18.- correo radicación memorial y 19.- memorial recurso de reposición

<sup>17</sup> Carpeta principal 20. Auto niega reposición

decisión<sup>18</sup>, el que fue resuelto de manera desfavorable mediante auto del **26 de abril de 2021** donde se dijo que *"la ejecutada MONICA MURIEL SERNA, fue notificada conforme el artículo 291 del C. G del P, a la Calle 72 U KR 26 H 1 – 4 Piso 01, el día 05 de noviembre de 2020, remitiendo el día 24 de noviembre de 2020, memorial poder otorgado al Doctor EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ. Es decir que, la notificación de la ejecutada MONICA MURRIAL SERNA, se efectuó bajo los lineamientos del artículo 291 del C.G del P, normatividad que no fue derogada por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020".*<sup>19</sup>

Asimismo, el abogado allegó las excepciones de mérito el 24 de marzo de 2021<sup>20</sup>

Por último, el juzgado el 13 de mayo de 2021 dispuso dejar sin efecto el auto del 11 de febrero de 2021, al considerar que la notificación se había surtido en debida forma desde noviembre de 2020. <sup>21</sup>

4.- De acuerdo a lo anterior, en principio resulta necesario ratificar lo dicho por el titular del despacho accionado en cuanto a que el Decreto 806 de 2020 no ha derogado el Código General del Proceso, pero no se puede desconocer que sí modificó de manera transitoria algunos los artículos, entre ellos el 291 y 292<sup>22</sup> disponiendo que las tecnologías de la información y de las comunicaciones deberán utilizarse en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con lo que busca la agilización de los mismos.

El decreto en su artículo 8º que es el que ahora interesa, tiene previsto que *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado"*, sin necesidad del envío previo de citación física o virtual, al que deberá adjuntársele la providencia a notificar y los anexos que deban entregarse para un traslado.

Véase cómo ese artículo al contener la palabra "podrán" está otorgando una opción y no un mandato para realizar la notificación personal, siendo ello lógico, pues en el evento en que el destinatario de dicha comunicación no cuente con una dirección electrónica o el actor no la conozca, no queda otra alternativa que aplicar el Código General del Proceso para la notificación. Dicho de otra manera, en vigencia del Dcto. 806 las notificaciones personales a través de correo electrónico se realizan como lo establece esta norma; si ello no resulta posible o simplemente la parte actora opta por no acudir a dicha normativa, cuenta con la notificación consagrada en el CGP a través de citación postal y envío de aviso con anexos a la dirección física del demandado, en su defecto, el emplazamiento y designación de curador en caso de no ser haber sido encontrado.

<sup>18</sup> Carpeta principal 21 correo radicación recurso y 22. memorial contentivo del recurso

<sup>19</sup> Carpeta principal 25 niega recurso de reposición

<sup>20</sup> Carpeta principal 23 correo radicación excepciones y 24. memorial contentivo de las excepciones

<sup>21</sup> Carpeta principal 26 deja sin efecto auto 121 del 11 de febrero de 2021

<sup>22</sup> Decreto 806 "iv. *Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8º)*"

De acuerdo a las actuaciones surtidas en el asunto que ahora es objeto de análisis, se advierte que el demandante en el proceso ejecutivo, con memorial radicado el 4 de diciembre de 2020, dijo aportar "*Certificación emitida por PRONTO ENVIOS del trámite de la NOTIFICACIÓN PERSONAL de que trata el Art. 8 del Decreto 806 / 2020, junto con la guía 303078100865 certificada el NOV/05/2020 para MONICA MURIEL SERNA en CL 72U KR 26H1 - 4 PISO 01 - CALI (V) siendo el resultado: ENTREGADO: SI. RECIBIDO POR QUIEN DICE LLAMARSE MARIA GARCIA / LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN LA DIRECCION INDICADA...*" (documento 6. Notificación 291). En archivo aparte (6.1 anexos notificación) aparece copia de la certificación de la empresa de correo, comunicación que contienen la notificación personal "*conforme al art. 8 del Decreto 806/2020*", auto No. 639 del 8 de julio de 2020 (adiciona mandamiento de pago), auto No. 1435 del 13 de diciembre de 2018 (libró mandamiento de pago), poder, dos facturas de gases de occidente, certificado de existencia y representación de la demandante y copia de la demanda.

Lo anterior deja ver que la parte demandante del proceso ejecutivo erradamente pretendió dar aplicación al decreto 806 tantas veces referido, en lugar del CGP, como correspondía por no tratarse notificación por vía electrónica, de ahí que envió una única comunicación a través de una empresa de correo postal a la dirección física donde al parecer habita la demandada Mónica Muriel Serna, cuando lo que claramente tiene previsto el aludido decreto –art- 8º- es que la notificación se hará enviando la providencia y demás anexos para el traslado "*a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*"

En ese orden, como se viene explicando, si el actor no tenía información sobre un e-mail donde pudiera notificársele por ese medio, entonces tenía que acudir al trámite establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, esto es, remitiendo primero la comunicación y luego el aviso a la dirección física, no hibridando los dos procedimientos como lo hizo.

Frente a tal situación el juzgado al momento en que contestó la tutela, dijo "*... la notificación de la ejecutada MÓNICA MURIEL SERNA, se efectuó bajo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P., normatividad que no fue derogada por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020*". Sin embargo, no encontró este despacho en su condición de revisor constitucional el aviso determinado en el artículo 292 del Código General del Proceso, con lo que se hubiera podido enmendar tal irregularidad.

En suma, además de haberse realizado indebidamente la notificación a la demandada señora Mónica Muriel, ya que no se atendió cabalmente ninguna de las formas legales que pueden emplearse para tal cometido, se tiene que las copias remitidas junto con la única comunicación "*conforme al art. 8 del Decreto 806/2020*", tampoco se encuentran completas, ya que no se adjuntó la reforma a la demanda y los documentos que la soportaban, entre otros.

Ahora, el 15 de diciembre de 2020 se le reconoció personería al abogado de la demandada y se ordenó notificar a Mónica Muriel Serna conforme al

artículo 8º del Decreto 806, a través de los correos electrónicos suministrados, decisión que no fue refutada y que solo vino a ser ejecutada el 7 de marzo de 2021 (domingo), cuando el juzgado después del requerimiento que le hiciera el abogado, procedió a remitir el vínculo del expediente digital.

De acuerdo a la norma en cita, el término para que la demandada ejerciera su derecho de defensa empezó a correr el 10 de marzo de 2021, pues la señora Mónica Muriel quedó notificada el 9 de marzo de 2021. Ténganse en cuenta que el expediente le fue compartido el domingo 7 de esos mismos mes y año, de modo que *"La notificación personal se entenderá realizada **una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*<sup>23</sup>.

En este punto hay que detenerse para decir que si bien pareciera razonable la manifestación del juez accionado al contestar la tutela, en cuanto al conteo de notificación de la aquí tutelante a partir del día hábil siguiente al que envió por correo electrónico el vínculo del expediente a su abogado, lo cierto es que ello no es así, por cuanto aquel compareció en ejercicio de la potestad de notificación por conducto de apoderado establecida en el inciso tercero del artículo 77 del CGP, tal como lo anunció en su correo electrónico del 24 de noviembre de 2020, que rotuló como *"solicitud de notificación y reconocimiento de personería jurídica"*.

Cabe resaltar, en un escenario de virtualidad, en que no se tiene acceso a los expedientes hasta tanto se comparta el vínculo electrónico por los juzgados o se envíen por ese medio los documentos del proceso que no tengan las partes, de acuerdo al deber consagrado en el artículo 4º del Dcto. 806/20<sup>24</sup>, la interpretación armónica de las normas de notificación determinan que esta se produzca únicamente dos días después del envío efectivo del correo electrónico con el vínculo de acceso o piezas del expediente electrónico, tal como lo establece el ya transcrito aparte del artículo 8º del decreto.

No resultaría respetuoso del debido proceso y derecho de defensa entender que el reconocimiento de personería sin que la parte o su abogado tengan o hayan tenido acceso efectivo a las piezas procesales, tenga los efectos de notificación por conducta concluyente previstos en el artículo 301 del CGP, pues se reitera, esta norma como las demás que regulan la notificación, deben ser interpretadas armónicamente y en el contexto de acceso virtual que expresamente consagra el decreto, creado en respuesta a la coyuntura de pandemia por todos conocida, como forma novedosa de funcionamiento de la administración de justicia.

Para concluir, la demandada Mónica Muriel Serna a través de su

---

<sup>23</sup> Art. 8º Dcto. 806/20

<sup>24</sup> Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

apoderado judicial ejerció dentro de la oportunidad legal su derecho a la defensa, de la forma que se viene explicando, por virtud de la aplicación del art. 8° del Dcto. 806/20, por lo que, al desconocer el juzgado accionado ese ejercicio tempestivo del recurso de reposición, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y acceso a la administración de justicia de la primera.

Consecuentemente, verificado el defecto procedimental que amerita la intervención del juez constitucional, no tiene el despacho camino diferente a conceder el amparo deprecado y ordenar al accionado que dentro del razonable término de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dejar sin efecto el auto No. 284 de fecha 19 de marzo de 2021 por medio del cual negó por extemporáneo el recurso presentado contra el mandamiento de pago y su adición y, los que de él se desprendan; en su lugar y en el mismo término, deberá resolver teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER el amparo solicitado por la señora MÓNICA MURIEL SERNA a través de apoderado judicial contra el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI.

**SEGUNDO:** ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dejar sin efecto el auto No. 284 de fecha 19 de marzo de 2021 aquí tratado y los que de él se desprendan. En su lugar, deberá resolver teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** RECONOCER personería al abogado EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ÁLVAREZ como apoderado judicial de la accionante, en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito, según lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 Decreto 2591 de 1991).

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA (EN TUTELA) No 042  
RADICACIÓN: 76001-31-003-003-2021-00111-00  
ACCIONANTE: MÓNICA MURIEL SERNA  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firma electrónica*<sup>25</sup>

**RAD: 76001-31-03-003-2021-00111-00**



**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9a95b65c8700c8dcccfe526b2465f29116ac544220f8bb92f16aebc39c3fcce2**

Documento generado en 19/05/2021 09:44:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

25 Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>